



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/009/2023.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia que confirma el acuerdo **IEQROO/CG/A-060/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al financiamiento público a otorgarse para el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-060-2023 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se determina el financiamiento público ordinario, de actividades específicas, para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos nacionales acreditados y al
-----------------------	--

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.



	partido político local, registrado ante el Instituto, así como el monto total de financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y monto que deberán destinar los institutos políticos para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas, durante el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Parte actora/promovente/PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Dirección de Partidos/DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Contexto de la controversia.**
- 2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo

la jornada electoral, en el marco del proceso electoral 2021-2022, donde se eligieron las diputaciones que conformarían la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022.** El doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el acuerdo para la integración de la XVII Legislatura del Estado, determinando el número y porcentaje total, de votación válida emitida de cada partido político, teniendo como resultado lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS										
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL
59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669

La presente tabla, fue tomada del acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-060-2023

4. **Oficio DPP/0372/2023.** El dieciocho de julio la DPP, solicitó a la Dirección de Organización, el número de ciudadanos inscritos en el padrón y el listado nominal de la entidad con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
5. **Respuesta al oficio DPP/0372/2023.** En la misma fecha del antecedente que precede, la Dirección de Organización, dio respuesta mediante oficio DO/099/2023, del cual se desprende que un millón trescientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco personas, se encuentran inscritas en el listado nominal de la entidad.
6. **Oficio SEFIPLAN/SSPHCP/DPP/DAIP//290823-002/VII/2023.** El siete de septiembre la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, solicitó al Instituto el importe del financiamiento público ordinario y gastos para la obtención del voto, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
7. **Acuerdo Impugnado.** El veintisiete de septiembre, el Consejo General, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-060-2023 por el cual se determina el

financiamiento público ordinario, de actividades específicas, para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos nacionales acreditados y al partido político local, registrado ante el Instituto, así como el monto total de financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y monto que deberán destinar los institutos políticos para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas, durante el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro.

2. Medio de impugnación.

8. **Presentación de recurso de apelación.** El cuatro de octubre, el representante propietario del PRD presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
9. **Radicación y turno.** El diez de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/009/2023**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión y cierre.** El trece de octubre, se dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

13. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado el veinticinco de septiembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis degravios.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del partido actor, es que se revoque el acuerdo **IEQROO/CG/A-060-2023**, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó el financiamiento público ordinario, de las actividades específicas, para la obtención del voto y para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán destinarse los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a otorgarse a los partidos políticos

nacionales acreditados y al partido político local registrado ante el órgano electoral, así como el monto total de financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y monto que deberán destinar los institutos políticos para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas, durante el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro.

16. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General del Instituto, al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de constitucionalidad y legalidad, previstos en los artículos 1, 16, 41 Base II y VI, 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 50, 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos y; 49 fracción III, párrafo séptimo de la Constitución Local.
17. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **dos motivos de agravio** consistente en lo siguiente:
 18. **Primero:** La inconstitucionalidad e ilegalidad de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al determinar los montos de **a)** financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y **b)** financiamiento público para actividades específicas.
 19. Lo anterior, porque a su juicio se vulneró el principio de equidad establecido en el artículo 41, segundo párrafo Base II de la Constitución Federal, ello, porque indebidamente se le aplicó en año electoral, lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Instituciones.
 20. Sostiene lo anterior, arguyendo que la única exigencia necesaria establecida en el artículo 41, último párrafo de la Base I de la Constitución Federal la cumple, es decir, que con la votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2021-2022, alcanzó el umbral del tres por ciento y

mantuvo su registro como partido político nacional, requisitos constitucionales necesarios para poder acceder al financiamiento público de los partidos políticos nacionales en términos de los establecido en el artículo 41, segundo párrafo Base II de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos².

21. Luego entonces, aduce que la aplicación del artículo 71, fracción I de la Ley de Instituciones por parte de la autoridad responsable, condena al partido actor al exterminio y menoscabo de la democracia, pues la aplicación de dicho artículo lo obliga a dejar de cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos.
22. Es por ello que, argumenta que debe de prevalecer la jerarquía constitucional federal que tutela el principio de equidad en el financiamiento público que se le otorga a los partidos políticos nacionales, pues si bien, reconoce la libre configuración legislativa de los Estados que comprende la federación, lo cierto es que estas, no pueden contradecir a la Ley Suprema de la Unión.

² **Artículo 50.** 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, b) Para gastos de Campaña, c) Por actividades específicas como entidades de interés público. (el contenido de cada inciso se puede verificar en la Ley General de Partidos Políticos)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

23. Finalmente, y en los mismos términos arguye que, es indebido la aplicación de la fracción II del artículo 71 de la Ley de Instituciones, relativo a la determinación de los montos del financiamiento público para actividades específicas, pues a su juicio, la autoridad responsable no consideró que es año electoral, elemento que le causa agravio, pues el partido promovente aduce que le corresponde, por este concepto de financiamiento que se debe de considerar lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos, específicamente a que “*...en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;*”.
24. **Segundo:** La inconstitucionalidad, ilegalidad y violación al principio de equidad por las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al determinar los montos de **a)** Financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto; **b)** monto que deberán destinar los institutos políticos para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas y; **c)** cálculo y distribución del financiamiento para el desarrollo de la estructura electoral.
25. El partido actor, sustenta su dicho, porque indebidamente en el acuerdo impugnado, se le aplicó en el apartado “*Cálculo y distribución del financiamiento para gastos de campaña*” la base normativa establecida en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Instituciones, el cual señala que en los supuestos de que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 68 de la Ley de Instituciones.

26. Lo anterior, aduce una clara violación al principio de equidad en perjuicio del partido actor, pues los resultados de los montos, lo deja en una evidente desventaja en el año electoral 2024.
27. Luego entonces, arguye su dicho iniciando que el artículo 124 de la Constitución Federal, señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
28. Así, dicho mandato constitucional, a juicio del partido actor, lleva a suponer la competencia de la Ley General de Partidos y la aplicabilidad de lo que manda en sus artículos 50, 51 y 52 a favor del promovente.
29. Continua argumentando, que el criterio sostenido por la responsable al pretender atribuirle al partido actor, el supuesto normativo del artículo 71 de la Ley de Instituciones, específicamente el relacionado con el que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el congreso del Estado, contraviene las normas que regulan el financiamiento público cuando es año electoral, lo que en consecuencia se deja de aplicar lo normado por el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y el artículo 51 de la Ley General de Partidos, el cual regula el financiamiento para gastos de campaña.
30. Bajo el contexto anterior, el partido actor señala que, la autoridad responsable, debió de circunscribirse a los resultados de su votación obtenida en el proceso electoral local 2021-2022, pues los 16, 321 votos obtenidos en la elección de diputaciones que conforman la actual XVII Legislatura del Estado, permite que acceda al financiamiento para las actividades ordinarias permanentes y a las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales en términos del multicitado artículo 41 de la Constitución Federal.

31. Por ende, continúa argumentando que, la distribución mandatada en la constitución Federal, debe prevalecer por encima del criterio sostenido por la responsable relativo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley de Instituciones. Pues, considerar que no cuenta con representación en el Congreso del Estado y por ese hecho, accedersolo al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es inequitativo para enfrentar el año electoral 2024.
32. Bajo las anteriores bases, el partido actor señala que la responsable dejó de estudiar lo multicitado por el artículo 51 de la Ley General de Partidos, pues ante la confrontación de normas se debe de realizar una ponderación que haga efectivo la tutela del principio de equidad en el financiamiento público.
33. Bajo ese contexto, aduce que existe una oposición del contenido del artículo 71 de la Ley de Instituciones con el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, y ante ello, invoca la aplicación a su favor de la norma constitucional, pues con base al artículo 1º de la Constitución Federal, la interpretación conforme y el principio pro persona son elementos que todo operador jurídico debe ponderar. Bajo estos parámetros y teniendo en cuenta que el partido actor es considerado una persona titular de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales, la consecuencia de ello, es que se debe de estar a que cualquier norma de validez local expedida por el Poder Legislativo de Quintana Roo, debe circunscribirse a lo mandatado en la Constitución Federal.
34. Luego entonces, el partido actor afirma que, por tratarse de un año electoral, las reglas para aplicar la fórmula de asignación tienen una variante que beneficia al PRD, lo que, en consecuencia, permite tener igualdad de condiciones en la contienda a desarrollarse en el año electoral 2024.

35. Por otro lado, aunado a los motivos de agravio anteriormente expuestos, suma que la autoridad responsable violentó el estado de derecho al destinar recursos públicos que no están reconocidos en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal.
36. Es decir, la normativa constitucional arriba referida, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinaria permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
37. Sin embargo, la autoridad responsable, a juicio del actor, al asignar recursos públicos a los rubros de “estructura electoral” y el “monto que deberá destinar para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas”, ello no tiene sustento constitucional.
38. Lo anterior, vulnera el principio de equidad en el financiamiento público tutelado por el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal.
39. Además, afirma que a pesar de que son inconstitucionales esos rubros designados, fue excluido del rubro de financiamiento para el desarrollo de la estructura electoral, concepto que a su juicio deviene de inconstitucional al ser declarado así por la Suprema Corte.
40. Finalmente, en lo tocante al rubro “monto que deberá destinar para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas” aduce que, son nuevas partidas presupuestales que no tiene fundamento constitucional y en ese sentido contrarios a la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte.

4. Planteamiento del caso.

I. Caso concreto.

41. La parte actora, señala que el acuerdo impugnado le causa agravio porque devienen de ilegal e inconstitucional las consideraciones realizadas por el Consejo General del Instituto para determinar el reparto de los montos respecto al financiamiento ordinario y demás tópicos señalados en dicho acuerdo.

II. Problema jurídico a resolver.

42. Este Tribunal deberá establecer, si lo anterior, pone de relieve que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado emitido por el Consejo General, fue correcto y si su actuar se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el partido actor, resulta contraria a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
43. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁴” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

³ Consultable a través del link <https://www.te.gob.mx/iuse/> o el siguiente código QR:



⁴ Visualizar en el siguiente link Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/> o el código QR:



44. Para ello, se estudiará el planteamiento relativo a la violación de los principios jurídicos de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, certeza y equidad, pues de resultar fundado lo expresado por la parte actora, implicaría revocar el acuerdo impugnado; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la parte actora, porque para cumplir con el principio de legalidad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

45. En este sentido, se atenderán dos motivos de agravio, los cuales se dividirán en los tópicos siguientes:

1.-La inconstitucionalidad e ilegalidad de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al determinar los montos de:

- a)** financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y;
- b)** Financiamiento público para actividades específicas.
- c)** Financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto;
- d)** Cálculo y distribución del financiamiento para el desarrollo de la estructura electoral.

2.- La inconstitucionalidad, ilegalidad y violación al principio de equidad por las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al determinar los montos de:

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- a) monto que deberán destinar los institutos políticos para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas y;
46. Lo anterior, porque a su juicio se vulneró el principio de equidad establecido en el artículo 41, segundo párrafo Base II de la Constitución Federal, ello, porque indebidamente se le aplicó en año electoral, lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Instituciones.
47. Sostiene lo anterior, arguyendo que la única exigencia necesaria establecida en el artículo 41, último párrafo de la Base I de la Constitución Federal la cumple, es decir, que con la votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2021-2022, alcanzó el umbral del tres por ciento y mantuvo su registro como partido político nacional, requisitos constitucionales necesarios para poder acceder al financiamiento público de los partidos políticos nacionales en términos de los establecido en el artículo 41, segundo párrafo Base II de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos.
48. Luego entonces, aduce que la aplicación del artículo 71, fracción I de la Ley de Instituciones por parte de la autoridad responsable, condena al partido actor al exterminio y menoscabo de la democracia, pues la aplicación de dicho artículo lo obliga a dejar de cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y de contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos.
49. Así, de acuerdo al criterio (**Jurisprudencia 4/99**)⁶ emitido por la Sala



⁶ Consultable a través del siguiente QR:

Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

50. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de respecto al Financiamiento Público en el ámbito federal y local, así como de los principios fundamentación y motivación, legalidad, exhaustividad

III. Marco jurídico.

51. Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente establecer el marco jurídico que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.

- **Financiamiento Público conforme a la Constitución General y la LGPP.**

52. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

53. Asimismo, señala que son fines de los partidos políticos; promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

54. El referido numeral citado con antelación en su Base II, incisos a), b) y c), dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
 55. Además, señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
 56. Por otro lado, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 Constitucional.
 57. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, señala que, entre otras obligaciones de los partidos políticos, está el aplicar el financiamiento público de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
 58. Así, el financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- **Regulación del financiamiento público aplicables al ámbito local.**
59. El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General, establece que de conformidad con las bases establecidas en la misma y en las leyes

generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, consagrando dicho numeral como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos.

60. A su vez el artículo 104, incisos b) y c) de la Ley General, establece que es atribución de los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas. Así como realizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, en su caso, a las candidaturas independientes en la entidad.
61. Por su parte los artículos 23 y 26 de la Ley de Partidos, establecen que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tienen por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre los que se encuentra el financiamiento público, se precisa que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución General, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
62. Por su parte, el artículo 50, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que “Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales”.

63. Además, el artículo 51, párrafo 1 y 2, de la Ley antes citada, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución, indicando que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley, se estarán conforme al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para actividades específicas como entidades de interés público.
64. A su vez, el artículo 52, numeral 2 de la Ley de Partidos, refiere que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con dicha disposición, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
- **Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos establecidas en la legislación local.**
65. El artículo 49, fracción III de la Constitución Local establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
66. Refiere que los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

67. Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.
68. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y accederán a los tiempos de radio y televisión de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal.
69. La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.
70. Así mismo dicha Constitución local, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se les otorgará conforme a las siguientes bases:

<p>1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y</p>

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendentes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales. Aquellos partidos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales.

5.- Los partidos políticos recibirán un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. El monto total será distribuido entre los partidos políticos, el treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

6.- El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los

partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

71. Los artículos 41, 49, 52, de la Ley de Instituciones, respecto a los partidos políticos establecen que se consideran como partidos políticos los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la Ley de Partidos; que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos que disponga la Ley; que son prerrogativas de los partidos políticos las de tener acceso a radio y televisión en los términos del artículo 41, Base, apartado B de la Constitución Federal, y recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcionar para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales de conformidad con lo previsto en la Constitución Local.
72. Asimismo, el artículo 68 del mismo ordenamiento, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios, independientemente de sus demás prerrogativas conforme a las disposiciones siguientes:
 - I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor.

- b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento del monto total se distribuirá en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.
- c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y aplicar dicho recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Partidos.

II. Para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales:

- a) El financiamiento público de campaña se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elija Gobernadora o Gobernador, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.
- b) Cuando solo elijan integrantes de los Ayuntamientos o Diputaciones Locales, el financiamiento de campaña para los partidos políticos equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

c) Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público: a) Para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.**

73. Por último, el artículo 71 de la Ley de Instituciones señala que Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68;

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará los montos del financiamiento de campaña, teniendo en cuenta el tipo de elección de que se trate.

• **Principio de legalidad, fundamentación y motivación.**

74. El principio de legalidad, consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.
75. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.⁷
76. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

⁷ Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

77. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

78. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.⁸

- **Principio de Exhaustividad**

79. El Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.
 80. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁹
 81. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los

⁸ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

⁹Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰

82. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

• **Principio de certeza**

83. Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

84. El Pleno de la SCJN¹¹, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En adelante Suprema Corte de Justicia de la Nación.

participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión y justificación.

85. Este Tribunal estima que los motivos de agravio identificados en el tópico numero 1 denominado **“Inconstitucionalidad e ilegalidad de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al determinar”** : **a)** Los montos de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y; **b)** El financiamiento público de actividades específicas, **c)** Financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto y; **d)** cálculo y distribución del financiamiento para el desarrollo de la estructura electoral, devienen de **infundados** por las siguientes consideraciones:
86. La parte actora señala que la autoridad responsable debió de aplicar el contenido del artículo 41, párrafo segundo base II de la Constitución Federal, ello porque al ser un hecho público y notorio la obtención de 16,321 votos en la elección del proceso local ordinario 2021-2022 y alcanzando el umbral electoral del tres por ciento del total de la votación valida emitida, cumple con el requisito exigido en el artículo 41 en su último párrafo base I de la Constitución Federal, suficiente para que se le aplique la normativa constitucional referida. Además, aduce que de igual forma se cumplió con el requisito de Partidos Políticos Nacionales, pues aduce que el PRD es un instituto político nacional y que cuenta con registro ante el INE.
87. En ese sentido, infiere que cumple con los requisitos de exigencia para el financiamiento público, debiéndose aplicar lo señalado en la norma constitucional, al considerar que el PRD, debe de contar de manera

equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, haciendo referencia a la línea jurisprudencial que ha adoptado la Sala Superior y que negarle al partido el financiamiento que, a su decir, legalmente le corresponde, traerá como consecuencia que se vulnere la equidad en la contienda electoral al dejar a dicho ente político en una situación financiera precaria, lo que acarrearía que las tareas constitucionales asignadas se vean afectadas y como consecuencia, el debilitamiento de la presencia y participación.

88. En ese sentido, el partido recurrente señala que el PRD, como partido nacional cuenta con representación en ambas cámaras del Congreso de la Unión, y que, por tanto, su representado cumple con el requisito establecido en la norma de carácter nacional, con lo que deduce, la ilegalidad del acuerdo impugnado.
89. También, el partido recurrente se duele de que no existe armonía entre las leyes federales y locales, y por jerarquía constitucional, debe de aplicarse lo referido el artículo 41 constitucional¹²; asimismo reitera que, al ser el 2024 un año electoral, la autoridad responsable al no aplicar la normativa federal, violenta el principio de equidad en el financiamiento público.
90. En ese sentido, el PRD, argumenta esencialmente que se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, ya que, a su decir, con la emisión del acuerdo controvertido se aplica en perjuicio de su representada una norma (artículo 71 de la Ley de Instituciones) que vulnera y se contradice con lo mandatado por artículo 41, fracción II de la Constitución General.

¹² “El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior”.

91. Lo anterior es así, toda vez que, refiere que la autoridad responsable debió adoptar una interpretación conforme, observando lo que se encuentra reconocido en la Constitución Federal¹³, donde mandata que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia” y a su decir, se debe aplicar lo que establece el artículo 41 de la Constitución General, en su Base II.
92. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, ha sido criterio de este Tribunal, que, si bien no existe armonía entre la Constitución Federal y Local, en conjunto con la Ley de Partidos, respecto al tema de financiamiento público, esto no es un impedimento para que la autoridad administrativa pueda realizar y aplicar las fórmulas de financiamiento público para los partidos políticos.
93. Lo anterior, atendiendo a la libertad configurativa con la que cuentan las entidades federativas para legislar en materia de financiamiento público, (misma que el partido actor reconoce y refiere en su recurso de apelación en la página 40) y de acuerdo a las circunstancias específicas de cada entidad federativa, acorde con lo dispuesto en el recurso SUP-JRC-28/2017, mismo que fue resuelto por la Sala Superior y también ha sido criterio de este Tribunal¹⁴.
94. En este orden de ideas, el PRD parte de una premisa errónea al señalar que por contar con los requisitos establecidos en el artículo 41 Base I de la Constitución Federal (como lo es el alcanzar el umbral del 3%) se le debe aplicar la Base II de dicho artículo constitucional, por lo que al no haber aplicado la misma en el acuerdo que se impugna, la autoridad responsable se encuentra violando el principio de equidad en el financiamiento público y deja en desventaja a su representada con el

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Consultable en: RAP/037/2022 http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2022/Diciembre/resolucion/8_1.pdf

resto de los partidos.

95. Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de que el PRD cuente con representación en las cámaras del Congreso de la Unión, no quiere decir, que por ello cumpla con los requisitos que manda la normatividad local, mismas que dotan operatividad al sistema electoral, al posibilitar el acceso a los partidos a las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.
96. Es importante destacar, que la Ley de Partidos, ha investido a las autoridades locales, de la facultad de allegarse de la aplicación de las disposiciones normativas que la legislatura local ha establecido para el cumplimiento de sus atribuciones tanto constitucionales como legales. Refuerza lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **8/2000**, emitida por la Sala Superior, que dispone: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**¹⁵
97. Por lo que, contrario a lo manifestado por el PRD, la autoridad administrativa en el acuerdo impugnado, al aplicar los requisitos y parámetros que señalan la Constitución y Legislación local, en términos de los criterios que ha sostenido en diversos acuerdos del Consejo General, el cálculo del financiamiento se atendió en base a lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, séptimo párrafo numerales 1,2,3,5 y 6 de la Constitución local en concordancia con lo dispuesto con los artículos 68 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones, atendiendo a la libertad configurativa sin contravenir el principio de equidad.
98. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley de Partidos da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en atención a que la

¹⁵ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2000>

competencia para legislar es del Congreso de la Unión, **pero en el caso del financiamiento público estatal** para los partidos políticos nacionales, únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las **reglas para su otorgamiento**.

99. Por otra parte, la autoridad responsable fundamentó sus motivos, en razón que el partido actor no cuenta con representación en el Congreso Local, de acuerdo a la votación recibida en las últimas elecciones. Lo anterior, actualiza el supuesto normativo del artículo 71 de la Ley de Instituciones, que señala:

Artículo 71. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68;
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará los montos del financiamiento de campaña, teniendo en cuenta el tipo de elección de que se trate.

100. Lo anterior, ya que el PRD no cuenta con representación en el Congreso Local, esto conforme a las últimas elecciones celebradas en el Estado de Quintana Roo. En tanto, tal y como lo establece dicho artículo, se le otorgara el 2% del monto que por financiamiento total que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a diferencia de los otros partidos que si contaron con el

umbral requerido para la obtención de curules en el Congreso. Mismo criterio fue aplicado conforme a derecho para el financiamiento público en las actividades específicas, financiamientos tendientes a la obtención del voto y el cálculo y distribución del financiamiento del desarrollo de la estructura electoral.

101. En este sentido, resulta infundadas las aseveraciones del PRD, al señalar que existe una violación a la equidad en financiamiento público, puesto contrario sería que este estuviera en el supuesto de haber obtenido algún curul en el Congreso del Estado, y así obtener los beneficios que estriban en la legislación en la materia.
102. En este tenor, ha sido criterio de la Suprema Corte de la Nación¹⁶, que "La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".
103. Es dable señalar, que la responsable en el acuerdo controvertido determinó a partir del considerando 8, los cálculos del financiamiento público ordinario para el PRD, los cuales se realizaron con base a los parámetros normativos legales aplicables que la propia constitución local¹⁷ garantiza, esto en atención a que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin que se les imponga reglamentación específica alguna.
104. De lo anterior, queda recalcar, que no existe exclusión de algún monto

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 5/98.

¹⁷ Artículo 49, fracción III séptimo párrafo 1,2,3,5 y 6 primer párrafo de la Constitución local.

en particular hacia el PRD, puesto que por encontrarse en el supuesto del artículo 71, se le otorgó lo equitativo de Ley.

105. Sirve de sustento, la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, se señala que; "La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".
106. Ahora bien, por cuanto a la solicitud del partido actor respecto de la aplicación de una interpretación conforme atendiendo al principio pro persona, dado que a su juicio el artículo 71 de la Ley de Instituciones es contradictorio con el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, sus argumentos no justifican que se emprenda un análisis del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.
107. Lo anterior, dado que un órgano jurisdiccional emprenda el análisis de la regularidad constitucional de una norma, cuando es planteado por las partes, estas deben señalar claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir cual es el derecho humano que se está infringiendo, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues de no ser así el mismo deviene de una manifestación genérica, fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*¹⁸.
108. En ese sentido, la contraposición que ha de plantearse para sustentar la viabilidad de inaplicación de una norma debe permitir identificar que entre los artículos que se solicita sean aplicados y las disposiciones constitucionales o convencionales respecto de las cuales existe la

¹⁸Referencia: Wieaker 2000,101-2. Consultable en <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/Voces/Voces%20T1/iura%20novit%20curia.html>

contradicción que justificaría que el juzgador deje de lado esa disposición para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la normativa Fundamental o convencional.

109. En estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos formulados por el PRD, no pueden servir de base para declarar la inaplicación del artículo 71, de la Ley de Instituciones, pues no desarrollan argumentos concretos a partir de los cuales se pueda verificar y contrastar, si dicho precepto legal se contradice o no a la normativa constitucional o convencional de la materia.

110. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente¹⁹ cuyo rubro se reproduce a continuación: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”**

111. Además, determinó que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.²⁰

112. Lo anterior es así, porque se debe tomar en consideración que todas las

¹⁹ Registro digital: 2008514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo 111, página 2241, Tipo: Jurisprudencia.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia en materia común de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo 1, página 430. 2a En similares términos resolvió la Sala Monterrey del TEPJ en el expediente SM-JDC699/2021

normas gozan de una presunción de constitucionalidad que, si bien puede ser superada con argumentación, no debe desconocerse que éstas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no exista un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.²¹

113. En ese sentido, se considera que en el caso concreto no acontecen las hipótesis conducentes para emprender el control de constitucionalidad atinente *ex officio*, ya que respecto al contenido de la porción normativa que se tacha de inconstitucional, se advierte que ya existe pronunciamiento del alto Tribunal del país respecto a la temática con la que se relaciona se ajusta a la regularidad constitucional, de ahí que no se advierta si quiera, sospecha de inconstitucionalidad.
114. Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, correspondientes al Estado de Jalisco, así como en las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas relacionadas con el Estado de Tabasco, la Suprema Corte resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la propia Ley de Partidos.
115. Ahora, por lo que hace a los partidos políticos nacionales con registro local, sobre los cuales sí cuenta con libertad de configuración, se concluyó que la norma cuestionada era acorde con la regularidad constitucional.
116. Por todo lo relatado, este Tribunal considera que en el caso concreto no acontecen las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado, ya que ni siquiera se logra superar el

²¹ 2a En similares términos resolvió la Sala Monterrey del TEPJ en el expediente SM-JDC699/2021.

primero de los pasos que deben seguirse, es decir, no se advierte una sospecha de inconstitucionalidad y tampoco se puso en entredicho la presunción de constitucionalidad que reviste la norma.

117. Por cuanto al tópico identificado con el número dos denominado: **La inconstitucionalidad, ilegalidad y violación al principio de equidad por las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al determinar los montos de: “monto que deberá destinar para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas”**, el PRD, señala que dicha partida no tiene fundamento legal ni constitucional y es contraria a la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte que ha establecido “*sin que se entienda una nueva partida de financiamiento público*”, porque la norma constitucional solo reconoce los conceptos de a) sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico.
118. Alegación que deviene para este Tribunal **inoperante**²², pues son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas e insuficientes para combatir la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad del rubro en mención.
119. No obstante, ante la inoperancia de su alegación, este Tribunal advierte que la constitucionalidad y legalidad si está debidamente establecida en el acuerdo impugnado, pues dichos montos garantizan acciones inclusivas de la gran diversidad de grupos de atención prioritaria, las cuales son tutelados por la autoridad responsable al reconocer el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las personas

²² jurisprudencia I.4o.A. J/48 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, consultable en Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: I.4o.A. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

pertenecientes a estos grupos.

120. Acción debidamente sustentada por la autoridad responsable, precisamente en el artículo 1° de la Constitución Federal concatenada con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 Base 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como Pacto San José.
121. Luego entonces, la implementación de acciones afirmativas como mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de espacios democráticos comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos tendientes a lograr políticas públicas restablecedoras de los derechos humanos para grupos excluidos y discriminados.
122. Bajo esa tónica, la autoridad responsable, advierte que es imperativo garantizar una representación efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues como refiere en el acuerdo impugnado, esa autoridad ha desplegado diversas acciones que derivan en la implementación de múltiples acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad desde el proceso electoral 2021-2022.
123. Ello, porque la sistematización de las normas constitucionales, convencionales y legales permite al Estado mexicano adoptar medidas oportunas para dictar las disposiciones de índole legislativo o bien, de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que estos, no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
124. Dado lo anterior, la propia autoridad responsable fundamenta y motiva debidamente en el acuerdo impugnado, su atribución de -entre otras- dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones contenidas en la propia Ley de Instituciones, con la visión de concretar una igualdad jurídica sustantiva o de hecho de los grupos

vulnerables de personas que pudieran buscar su postulación en las diversas candidaturas para el proceso electoral 2024.

125. Lo anterior, con base a lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; de lo cual se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

126. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

127. Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad responsable, garantiza el derecho de la autodeterminación y vida interna de los partidos políticos para el destino del financiamiento que les corresponde en lo que estimen necesario pero también afirma, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

128. Bajo la anterior base, es ajustado a derecho, la implementación de una acción afirmativa en favor de grupos en situación de vulnerabilidad que como bien señala en el acuerdo impugnado, otorgue una garantía de un recurso mínimo que potencializa el derecho de participación en los procesos electorales en igualdad de condiciones y sin que ello resulte

invasivo ni genere condiciones imposibles de cumplir por parte de los partidos políticos.

129. Ya que, permite con mayor margen de igualdad de que las y los participantes estén en aptitud de promocionar y difundir su candidatura durante las campañas electorales en términos de lo señalado en los artículos 285 al 295 de la Ley de Instituciones.

130. Luego entonces, contrario a lo manifestado por el partido actor, el monto calculado que deberá destinar los institutos políticos para la postulación de candidatas y candidatos en materia de acciones afirmativas, tiene el imperativo convencional, constitucional y legal, pues, su implementación obedece al deber que tienen todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los Estados sobre la materia el cual queda conforme a derecho expresado en el acuerdo impugnado.

2. Conclusión.

131. Por todo el análisis vertido, y las consideraciones manifestadas por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que la autoridad responsable se ajustó debidamente al marco convencional, constitucional y legal para justificar el otorgamiento del financiamiento público establecido en el acuerdo: IEQROO/CG/A-060-2023.

132. Advirtiéndose la debida fundamentación y motivación en la que se garantizaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la materia y en consecuencia al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnando.

133. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO